



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00079/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000034
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000033 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ██████████
Abogado: CARLOS HERNANDEZ PANDO
Procurador D./Dª: FRANCISCO ANTONIO BERNAL SEGADO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, QBE EUROPE SA/NV, SUCURSAL EN ESPAÑA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ, LEONARDO NAVARRO IBIZA
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA,

SENTENCIA N° 79

Cartagena, a 15 de mayo de 2025.

Vistos los autos de **Procedimiento Abreviado 33/2024, seguidos a instancias** del procurador D. Francisco Antonio Bernal Segado, en representación de Dª. ██████████, asistida por el letrado Don Carlos Hernández Pando **contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**, representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera, y asistido por el letrado D. Miguel Gómez Fernández, **siendo parte codemandada la entidad QBE EUROPE S.A./NV. Sucursal en España**, representada y asistida por el letrado D. Leonardo Navarro Ibiza; **sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 27.501'51 euros.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se dictara "*Sentencia condenando al Ayuntamiento de Cartagena al pago de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS UN EUROS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS DE EURO*



(27.501,51€) en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su responsabilidad patrimonial como Administración Pública.”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 20 de enero de 2026.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con las contestaciones del Ayuntamiento y de QBE EUROPE.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 23.995'59 euros (27.501'51 - 3.505'92).

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 30 de noviembre de 2023 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 26 de junio de 2023 que estimó parcialmente la reclamación por Responsabilidad Civil instada contra el Ayuntamiento de Cartagena, al reconocer la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cartagena por los daños que sufrió la actora en fecha 20 de abril de 2021, sobre las 9:00 horas, cuando se disponía a dejar a su hija en el Colegio Público Beethoven, calle Mulhacén S/N, CP 30310, de Cartagena, al caer cruzando el paso de peatones, por contener el mismo agujeros en el asfalto, pero limitando la cuantificación de esos daños a la cantidad de 3.505'92 en base al informe pericial aportado al expediente administrativo por QBE EUROPE -al que se remitieron las demandadas para pedir en la contestación la desestimación de la demanda- en lugar de los

27.501'51 reclamados por la actora en base al informe pericial elaborado por el perito designado por ella.

SEGUNDO. - La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.



Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la

acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Respecto de los requisitos anteriores para que exista responsabilidad patrimonial, ambas partes están de acuerdo en que concurren y así lo reconocen la resoluciones recurridas, siendo la única discrepancia el quantum indemnizatorio, para cuya fijación disponemos de dos informes periciales discrepantes.

Antes de entrar a analizar los informes y las declaraciones de ambos peritos es necesario reconocerle a la actora los 510 euros en concepto de rehabilitación y los 161 euros correspondientes a otros gastos por cuanto ni en el expediente administrativo ni en el presente proceso judicial en sus respectivas contestaciones las demandadas han negado que la actora haya realizado tales desembolsos como consecuencia de su lesión a raíz de la caída en la vía pública a causa del mal estado de la misma, guardando las demandadas un total silencio sobre estos extremos, respecto de los cuales se dice en la demanda que constan en el expediente administrativo las facturas acreditativas de dichos gastos, sin que, como hemos dicho, tal extremo haya sido negado por las demandadas, y por tanto no lo podamos considerar como controvertido.

Y entrando ya a analizar la cuantificación en base a los dos informes periciales que constan en las actuaciones, debemos concluir como más ajustada a la realidad la valoración efectuada por el perito de la parte actora, D. [REDACTED], por cuanto el perito de la parte demandada no consiguió explicar, pese a distinguir claramente entre el tratamiento dado al esguince de tobillo y a las patologías previas que ya tenía la actora en la zona del tobillo, porque éstas patologías previas sólo comenzaron a impedirle hacer una vida normal a raíz de su caída. Y es que pese a lo manifestado por el perito de QBE, D. [REDACTED], acerca de que "El 14/06/2021 (a los 55 días del accidente) el rehabilitador Dr. [REDACTED] indicó la realización de ejercicios de fortalecimiento del tobillo (aconsejando una página web), no precisando revisión por su parte. Consta la realización de 15 sesiones en la Clínica Active Health: 11 del 03/05/2021 al 10/06/2021 y 4 del 31/08/2021 al 23/09/2021 con una aplicación muy irregular (como se puede comprobar en el calendario y la hoja de firmas).", es evidente que si la actora después de ese 14 de junio de 2021 siguió haciendo sesiones de rehabilitación y se hizo una resonancia magnética el 23 de junio de 2021 (sólo 9 días después del aludido informe de rehabilitación de 14 de junio de 2021) es porque su

tobillo en esa fecha no estaba totalmente sano. El hecho de que el tobillo no estuviera totalmente sano todavía el 14 de junio de 2021 lo evidencia que sólo tres días antes, el 11 de junio de 2021, la traumatóloga hubiera prescrito la intervención quirúrgica para corregir las patologías previas, que antes de la caída no consta que hubieran molestado nunca a la actora. Es decir, la caída desencadenó que dieran la cara esas patologías previas latentes que sin la caída no sabemos si se hubieran manifestado.

Esto es lo que vino a decir el perito de la parte actora en el acto de la vista cuando manifestó que desde el inicio, el mismo día de la caída se le diagnosticó a la actora un esguince de grado II/III, especificando que *"Un grado 2 es cuando hay una rotura parcial de fibras, se puede subdividir a su vez en 2 A y 2 B, el 2 B está más cerca de la cirugía que no, y hay grado 3 días cuando hay una rotura completa del ligamento."*, y que en base a este diagnóstico era posible un tratamiento conservador como se hizo al principio por tratarse de un esguince severo moderado, pero que al no dar resultados se optó por la cirugía, sin que el hecho de que existieran patologías previas impidiera excluir la cirugía como una consecuencia directa de la caída.

Y es que de no haberse caído, no sabemos si esas patologías previas le hubieran dado en el futuro problemas a la actora hasta el punto de tener que operarse, como ocurrió en este caso, siendo esto lo que manifestó el perito D. Francisco M. Jover Ródenas al declarar en el acto de la vista que *"En medicina no se puede hacer un pronóstico, pero es verdad que con esas 2 patologías **es posible** que hubiera tenido con el tiempo complicaciones que hubieran llevado a esa intervención quirúrgica, es decir, una fractura de maléolo mal, consolidada o sin consolidación y lesiones de ligamento en consecuencia, porque todo va lógicamente, si tuvo en su momento una fractura, no sabemos cuándo, pero si tuvo una fractura que no se trató adecuadamente y con lesiones tanto de ligamento como de tendones asociados, pues **es posible** que con el tiempo si lo hubiera precisado"*.

A modo de conclusión, existe un dato objetivo y probado que es que la caída actuó como detonante de unas patologías previas que padecía la actora en su tobillo derecho que antes de la caída no consta que en ningún momento le hubieran limitado en las tareas cotidianas de su día a día. Y, como acabamos de ver, el doctor D. [REDACTED] refirió como una posibilidad (es decir, un hecho futuro e incierto, y por tanto ni demostrado ni demostrable) el hecho de que por las patologías previas que presentaba la actora en

su tobillo derecho hubiera tenido que operarse más delante de no haberse caído el 21 de abril de 2021, lo cual debe llevar a la estimación íntegra de la demanda, ya que el periodo de curación debe comprender tanto la cirugía, como la recuperación de la misma y las secuelas, al ser todas ellas una consecuencia directa del accidente.

Y para la puntuación de todas estas circunstancias con arreglo al baremo aplicable, a pesar de que sería más acertado con arreglo a la realidad valorar las lesiones consecuencia de la caída teniendo en cuenta que ya existían unas patologías previas que influyeron en el periodo de recuperación, no existe un informe pericial en este sentido, de modo que para la valoración tanto de las lesiones provocadas por la caída como de las patologías previas que surgieron a raíz de la caída, sólo contamos la pericial de D. [REDACTED], ya que el informe de D. [REDACTED] excluye las últimas y sólo valora las primeras, lo que debe llevar, como hemos dicho, a la estimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

No obstante, los 3.505'92 reconocidos en la resolución recurrida deben considerarse abonados desde que se notificó la resolución de 12 de junio de 2023 reconociéndole dicha cantidad a la parte actora, esto es, el 23 de junio de 2023, dado que consta en el expediente administrativo un primer oficio requiriéndole a la actora *"para que presente en el REGISTRO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA o por Sede Electrónica a la mayor brevedad posible, copia de DNI y certificado de la cuenta bancaria en la que ha de ser ingresada la indemnización."*, de fecha 15 de junio de 2023

(folio 235 del expediente administrativo), sin que conste que este requerimiento hubiera sido atendido hasta la fecha.

QUINTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, dada las serias dudas de hecho presentes en este caso que se ponen de manifiesto por la existencia de dos periciales emitidas por expertos en la materia contradictorias entre sí, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes, de modo que cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. [REDACTED], contra la resolución de fecha 30 de noviembre de 2023 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 26 de junio de 2023 que estimó parcialmente la reclamación por Responsabilidad Civil instada contra el Ayuntamiento de Cartagena, al reconocer la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cartagena por la cantidad de 3.505'92; y **el derecho de la actora a ser indemnizada en la cantidad de 27.501'51 euros**, más los intereses a los que se refiere el fundamento cuarto de la presente resolución; sin expresa imposición de las costas a las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.